



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190006500
Demandante:	Guillermo Moya Sandoval
Demandado:	Estudios e Inversiones Medicas S.A. - Esimed
Asunto:	Releva curador <i>ad litem</i>

Observa el Despacho que se designó como curador al doctor **MARIO ADOLFO FORERO RODRÍGUEZ**, y este no pudo ser ubicado por la empresa de mensajería 4-72, razón por la cual no se hizo efectiva la entrega del telegrama.

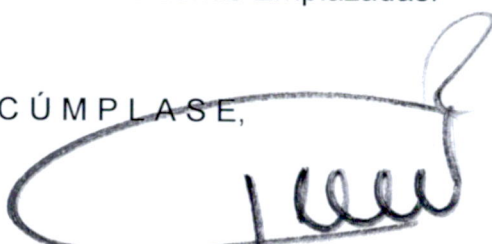
Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador *ad litem* será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, a la doctora **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que **CITE y EMPLACE** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julo de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200013600
Demandante:	Wilson Niño Quintero y otros
Demandados:	Oferta Temporal S.A.S. y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

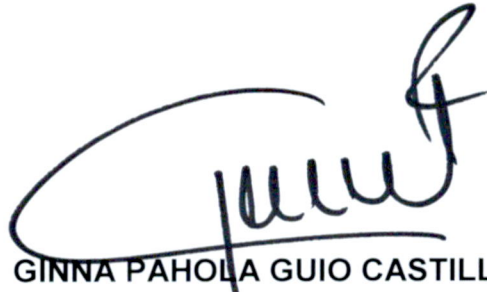
Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILSON NIÑO QUINTERO, ASHLY FERNANDA NIÑO PEDRAZA, DAHYANA MAYLVER PEDRAZA, JULIETH MELITZA NIÑO PEDRAZA** y **YARETH STIWAR NIÑO PEDRAZA** en contra de las sociedades **OFERTA TEMPORAL S.A.S.** e **INVERSIONES PRIMERA LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **OFERTA TEMPORAL S.A.S.** e **INVERSIONES PRIMERA LTDA**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> del <u>13</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200009200
Demandante:	Henry Antonio Sánchez Moreno
Demandados:	Ana Yolanda Guerrero Torres
Asunto:	Auto inadmite demanda

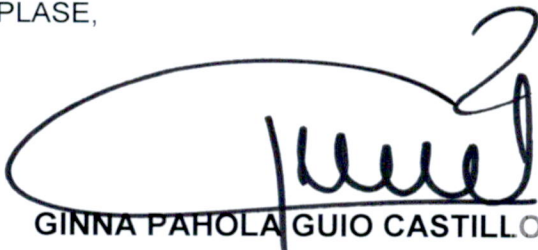
Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La demanda se encuentra dirigida en contra del **LICEO INFANTIL PIAGET**, el cual es un establecimiento de comercio, los cuales no tienen capacidad para ser parte en el proceso, por lo cual se debe corregir tal falencia. (Núm. 6 y 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S., Art. 53 C.G.P. y Art. 515 C. de Co.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

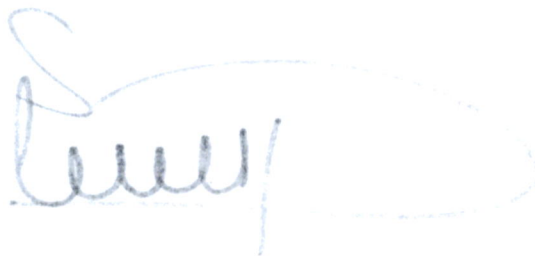
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014300
Demandante: Martha Nubia Camacho Bustos
Demandados: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA NUBIA CAMACHO BUSTOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuación que queda a cargo de la parte demandante, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

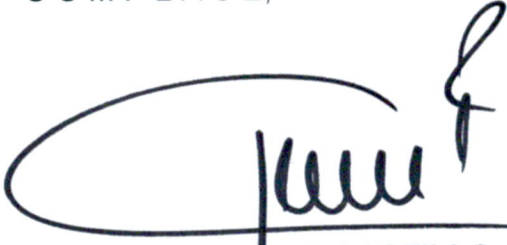
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **MARTHA NUBIA CAMACHO BUSTOS** quien se identifica con la C.C. No. 51.774.402 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> del <u>13</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200011000
Demandante:	María Luz Mila Lamus Galvis
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

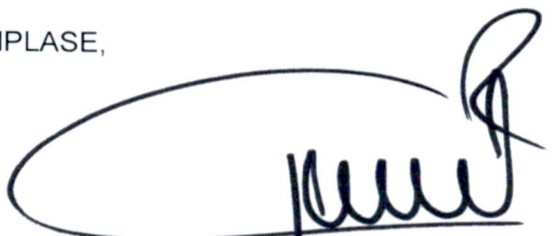
Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder fue otorgado el 27 de septiembre de 2018 y la demanda fue presentada luego de transcurrido más de un año después de su otorgamiento, por lo que se solicita allegar un poder actualizado. (art. 74 del CG y art. 26 #1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



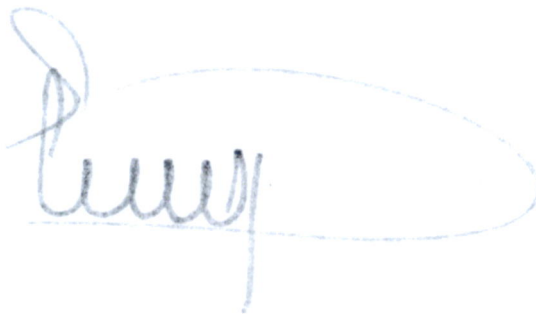
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de Julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200011200
Demandante:	Rafael Guillermo Rojas Moreno
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAFAEL GUILLERMO ROJAS MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

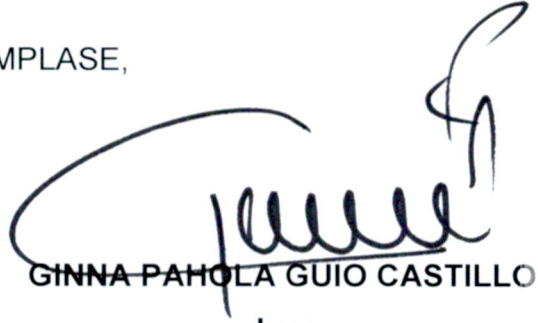
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del demandante señor **RAFAEL GUILLERMO**

ROJAS MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.048.368.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920190007800
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Juan José Manrique Galvis
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto admite contestación y ordena vincular.

Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal, y a la doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folio 91 - 94).

En ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado (folios 106 - 111).

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado (folios 106 - 111).

Igualmente, y de conformidad con el poder allegado y que milita a folios 132 a 136 se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Entonces, dado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó escrito de allanamiento a la demanda, el Despacho manifiesta que no lo acepta de conformidad con lo expuesto en el artículo XX del CGP, y por ende, tiene por no contestada la demanda.

Finalmente, y en aplicación del principio de celeridad y las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del CGP, se ordena lo siguiente:

1.- Requerir a **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue el certificado SIAFP del demandante señor JUAN JOSÉ MANRIQUE GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.251.067.

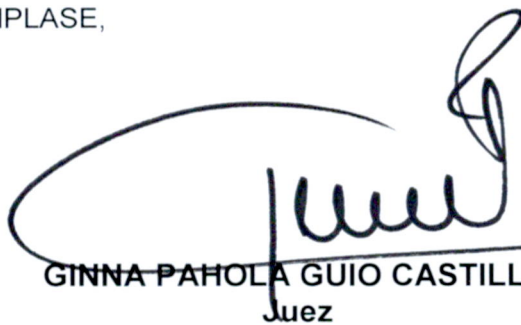
2.- Integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **HÁGASE** entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u>
del <u>13</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.
 CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190037200
Demandante:	José Vicente Rojas Rozo
Demandado:	Propiedad Horizontal Edificio La Estación
Asunto:	Auto inadmite contestación de demanda

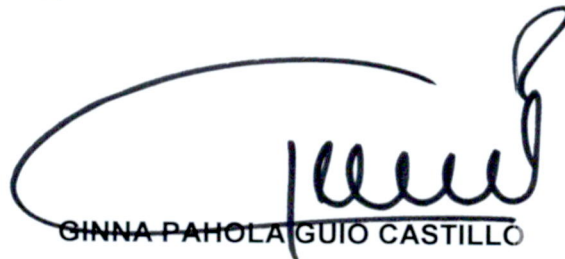
Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FULMER GUATAQUIRA LATORRE**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 50.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indicó los hechos de la defensa, así como tampoco los fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).
2. La prueba documental del numeral 3 no se aportó con el escrito de contestación; así mismo, la prueba documental obrante a folios 70-72 no fue relacionada dentro del acápite de pruebas, por lo que deberá relacionarlo de manera individualizada. (Num. 5º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

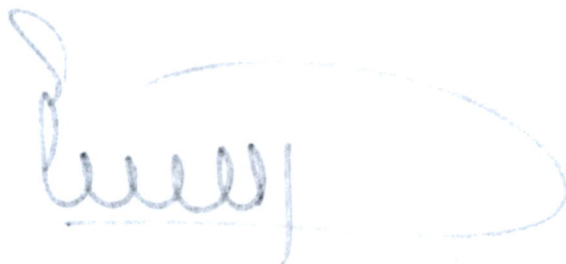
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920160026200
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación
Asunto:	Auto admite contestación y ordena vincular.

Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **EDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ**, identificada en legal forma, como de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, y en aplicación del principio de celeridad y las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del CGP, se ordena integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, con la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

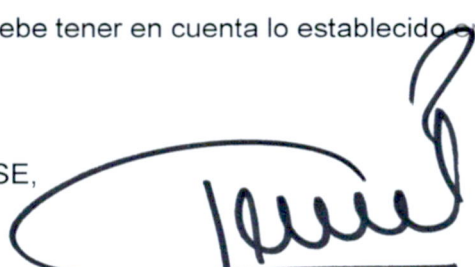
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

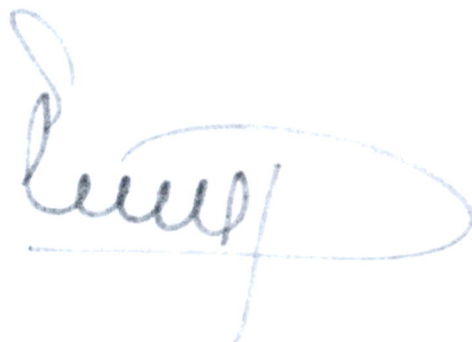

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180058100
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandados: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EPS SANITAS S.A.** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

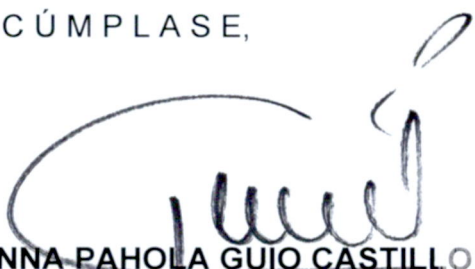
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **JUAN PABLO URIBE RESTREPO** y a **CAMILO MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, como Ministro, Director y/o representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA RÓMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019034100
Demandante: Carmen Elisa Peña
Demandado: Lina María Arbeláez Echeverry
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, pese a que la parte accionada allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la contestación de la demanda, este no cumplió todos los requerimientos realizado en auto anterior, tal cual se entra a explicar:

La contestación se inadmitió, entre otras razones, porque *“no allegó la totalidad de las **pruebas pedidas en la demanda**, ni tampoco se refiere a las mismas”*, requerimiento con el cual no cumplió, pues el actor en la demanda solicitaba la contabilidad y las declaraciones de renta de la demandada, así como los comprobantes de pago que la demandada le hizo a la actora, documentos que no se allegaron ni fueron objeto de pronunciamiento en la contestación, es de aclarar que en ningún aparte del auto se le solicitaba al libelista explicar lo que se pretendía demostrar con la documentación deprecada, razón por la cual tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, en todo lo demás se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se señala el **día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

De otro lado,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

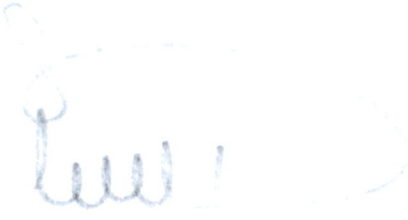

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190072800
Demandante:	Sonia Amparo Martínez Bermúdez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SONIA AMPARO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** en contra del **FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PROVENIR S.A. Y ADMISNTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

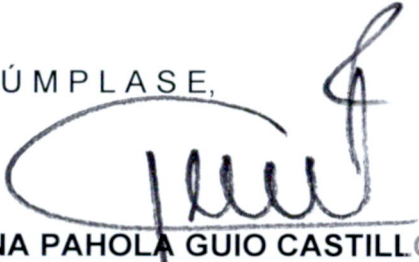
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PROVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

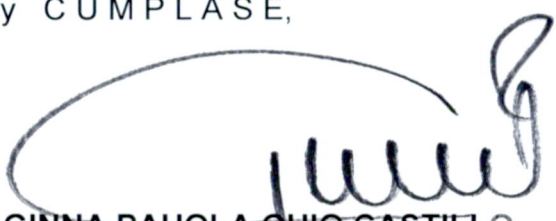
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160013300
Demandante:	Ruth Nelly Tovar Matiz
Demandado:	Ingeniería LTDA.
Asunto:	Requiere apoderada de la demandada

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor **FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO**, no obstante, se observa que la respectiva comunicación a la demandada INGENIERÍA LTDA, se remitió a un correo electrónico distinto al que se avizora en el Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al doctor **FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO**, para que remita la comunicación de su renuncia a INGENIERÍA LTDA, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, so pena de no aceptar su renuncia, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.

x *CA*

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190071500
Demandante: Sandra Patricia Gómez Jarro
Demandado: César Orlando Sánchez Salinas
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez aclarada por la parte demandante la pretensión y cuantía, se observa que estas ascienden a la suma de \$7.000.000 (contrato de prestación de servicios y valor de los honorarios), resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V.¹ necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

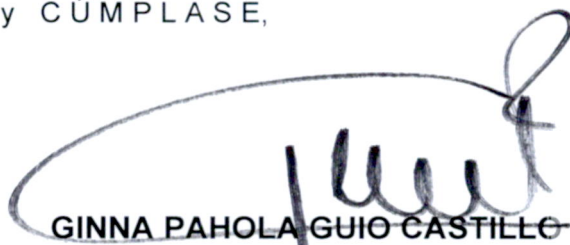
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** contra **CÉSAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ \$16.562.320

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> del <u>13</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m. <i>CAV</i> DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190069900
Demandante:	Yelina Sofía Asilant Angulo
Demandado:	Acotsalud y Otros
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YELINA SOFÍA AISLANT** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA Y MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

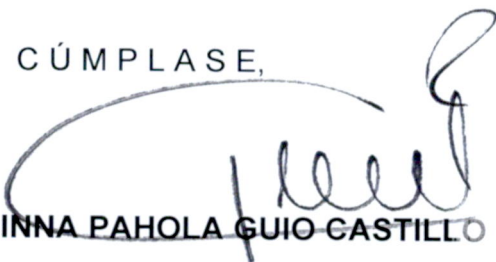
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA Y MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar al doctor **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, identificado en legal forma, para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con lo expresado en el memorial poder visto a folio 32-33.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190075800
Demandante:	Augusto Fernando Castañeda
Demandado:	Almacenes Máximo
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AUGUSTO FERNANDO CASTAÑEDA** en contra de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S**, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria